

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagaran 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demas personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 11 de Marzo de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y a medida que, según prescribe el artículo 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato ó acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquélla.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hallen próximos a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se cerrarán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que vuelvan a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquélla dili-

gencia, con expresión de la fecha en que se realiza y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin interrupción los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno ó representación que les haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De éstos nombramientos, posesiones y ceses, a más de consignarlos en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados ó efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en población que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, ceses y sustituciones de los recaudadores de cuota de las Asociaciones y de los Conserjes, Porteros ó Delegados a quienes esté encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos ó directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Cada asiento de ingreso ó de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.ª Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y, si se tratase de cuotas, su carácter ordinario ó extraordinario y la diferencia al Estatuto ó Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada una de ellas.

Si el ingreso proviniese de donativos, legados ó subvenciones, se hará un asiento para cada uno con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión ó al acto de la aceptación por la Asamblea general ó por sus representantes con poder bastante.

3.ª Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general, ó, en su defecto, de los

Directores ó Administradores que expresa y singularmente los haya autorizado, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros ó indemnizaciones a los asociados ó a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorridos ó indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligadas a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del período del tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella Autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinen.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 3.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarle de la cobranza de las cuotas y a aquel comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores ó Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente cada hoja de cargo, solo podrá referirse a un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recau-

dan, si son ordinarias, ó á una misma cuota extraordinaria y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido acordada.

Los Recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados á mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones á los Gobiernos civiles de las provincias respectivas una relación nominal de las altas y bajas de los socios que hubieran sido registradas hasta el día 1.º, y el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á los fines de Beneficencia, Instrucción ú otros análogos, formalizarán, además, semestralmente, conforme al artículo 11 de la ley, las cuentas de sus ingresos y gastos, las pondrán de manifiesto á sus socios y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acuerde el Gobernador civil de la provincia podrán practicarse por los Delegados ó Agentes de la Autoridad visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estimen conducentes para asegurarse de que á los fondos sociales se les da la aplicación que resulte de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de Abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores estará sujeta á las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Martín Rosales,

(«Gaceta» del 24 de Febrero de 1923.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Junta Central de su Presidencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter prooisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Enero pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1923.—Gaset.—Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos.

REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida conforme prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923, en virtud de las facultades que el mismo le concede, acordará:

La fijación del precio máximo de los artículos alimenticios de consumo considerados indispensables para la vida, en vista de las propuestas é informes recibidos de las Juntas provinciales é insulares, y de todos los datos que sean precisos conocer para la determinación del coste, justificado con arreglo á lo que restablece el artículo 2.º del Real decreto. A tal efecto, podrá exigir declaraciones de existencias para la formación de estadísticas de producción y consumo, y reclamar informes de precios á los centros de contratación, ferias y mercados, y cuantos informes considere necesarios respecto á los

elementos de la producción, cambio y consumo, de las Autoridades, funcionarios, entidades ó personas de reconocida competencia en los asuntos que se estudien.

La Junta Central podrá proponer al Ministro de Fomento, y las Juntas provinciales ó insulares á la Central, la adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines del Real decreto y no estén comprendidas dentro de sus facultades.

Artículo 2.º La Junta Central se reunirá una vez por semana; cuando menos, y las que, por la índole y número de los trabajos, estime conveniente.

Para tomar acuerdos se necesitará la presencia de la tercera parte de los Vocales, en primera convocatoria. En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Artículo 3.º Se entenderá por substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo de todas clases, indispensables para la vida, los determinados en los preceptos 8.º y 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de la llamada ley de Subsistencias, principalmente cereales y legumbres y sus harinas, tubérculos, frutas y hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados y sus conservas, huevos, leche, azúcar, vino, aceite y cualesquiera otros considerados de consumo general; carbones y demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquél carácter para otras que, á juicio de la Junta, sean de absoluta necesidad.

Artículo 4.º De las substancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad y artículos indispensables para la vida, la Junta Central determinará el precio máximo y para los siguientes, sin perjuicio de ampliar la revisión á cuantos en cada provincia ó de un modo general se consideren necesarios:

Trigo, harina, centeno, pan, lentejas, judías, garbanzos, guisantes, arroz, patatas, leche, carnes de todas clases, bacalao, huevos, leña y carbones de uso doméstico, cebada, avena, otros granos destinados á la alimentación del ganado, forrajes, despojos de la molinería, pieles, curtidos, calzados, lanas, hilados y tejidos.

Artículo 5.º La Junta Central, después de examinados cuantos informes crea necesarios recabar para la revisión de precios de los artículos indispensables en el consumo general, fijará los precios á que en lo sucesivo habrán de venderse al por mayor y por menor tales artículos, sujetándose, para efectuar la fijación de precios, á las normas establecidas en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

Para determinar cada uno de los elementos que influyen en el precio de venta de los artículos respectivos se reclamará por la Junta Central los informes que estimen precisos de las Cámaras Agrícolas de Comercio é Industrias, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan y de funcionarios ó personas que, por su competencia en las cuestiones que se examinen, sea conveniente, á juicio de la Junta, consultar antes de resolver en definitiva.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar todas ó parte de sus atribuciones en las provinciales en los casos en que las circunstancias de localidad ó por tratarse de artículos de consumo local juzgue conveniente tal delegación, debiendo expresar la amplitud de la misma.

También podrá nombrar Inspectores que fiscalicen el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 7.º La Junta Central, teniendo en cuenta las necesidades en cada comarca y las reclamaciones que se formulen, podrá proponer al Gobierno la preferencia en las remesas, desde los puntos de origen á las provincias ó poblaciones insuficientemente abastecidas, de alguna ó varias de las substancias alimenticias ó primeras materias de las comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento.

El Gobierno, á propuesta de la Junta Central, podrá acordar la fijación del orden de remesas y facturaciones de las mismas mercancías.

De las Juntas provinciales.

Artículo 8.º En las capitales de provincia se constituirán las Juntas que determina el ar-

tículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1923.

En Menorca, Ibiza é islas del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, se constituirán las Juntas insulares, que establece el mismo artículo del referido Real decreto.

Tanto las Juntas provinciales como las insulares se reunirán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y como mínimo quincenalmente, en los locales de los Gobiernos civiles las provinciales, y en los que sus Presidentes designen las insulares.

Para que recaiga acuerdo será precisa la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que las componen.

Artículo 9.º Los Presidentes de las Juntas provinciales é insulares darán cuenta á la Central de su constitución tan pronto ésta tenga lugar.

Artículo 10. Será Secretario de las Juntas provinciales un funcionario del Gobierno civil respectivo, designado por el Gobernador, y el que señale el Presidente de las insulares.

Artículo 11. Las Juntas provinciales é insulares serán las encargadas de hacer cumplir, inmediatamente que se les notifique, los acuerdos de la Junta Central.

Artículo 12. Cuando la Junta Central delegare sus facultades en alguna de las provinciales, ésta procederá con arreglo á las instrucciones que en tal delegación se contengan y dará cuenta á la Central del uso que de ella hiciere.

Artículo 13. Las Juntas provinciales é insulares darán la mayor publicidad á los acuerdos y órdenes relativos á fijación de precios de artículos alimenticios y de consumo, disponiendo se coloquen en los establecimientos dedicados á su venta carteles que expresen en caracteres visibles los precios fijados.

Artículo 14. Cuando las Juntas provinciales é insulares lo consideren preciso elevarán á la Central propuestas relativas á las variaciones ó modificaciones de precios de los artículos que ya hubieran sido objeto de revisión, é igualmente podrán proponer la fijación para aquellos que no hubieran sido examinados anteriormente.

Artículo 15. Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales é insulares serán ejecutivos tan pronto se hagan públicos por las mismas. Los adoptados por las provinciales é insulares podrán ser recurridos ante la Central en el término de quince días, debiendo enviar la Junta provincial contra cuyo acuerdo se recurra informe sobre la reclamación que se formule.

Contra los acuerdos de la Junta Central podrá interponerse recurso ante el Ministro de Fomento en los casos de anulación de acuerdos de Juntas provinciales y en los que se reclamen contra fijación de precios con carácter general para toda la Nación.

Artículo 16. Cualquier omisión ó infracción de acuerdos de la Junta Central ó de las provinciales é insulares, por parte de los productores, comerciantes, industriales ó intermediarios, será castigada por las Juntas provinciales con multas de 100 á 1.000 pesetas, que hará efectivas el Gobernador civil ó Delegado del Gobierno por el procedimiento vigente de apremio.

Artículo 17. Cuando, á juicio de una Junta provincial, la sanción hubiera de exceder de 1.000 pesetas, propondrá á la Junta Central su cuantía, que no podrá pasar de 5.000 pesetas, y acordada por ésta la sanción, la hará efectiva el Presidente de la Junta que la propuso.

Artículo 18. En caso de reincidencia, y á instancia de la Junta provincial correspondiente, la Central podrá acordar el cierre temporal ó definitivo del establecimiento, dando en tal caso conocimiento al Municipio que corresponda, á los efectos de anulación de licencias.

Artículo 19. Cuando los contraventores fueran vendedores ambulantes, á la primera falta serán multados por la Junta provincial, y en caso de reincidir, les serán retiradas las licencias, comunicándolo así á la Autoridad municipal para que anule las que por ella hubieran sido extendidas.

Artículo 20. Cualquier sanción que se aplique por las Juntas Centrales ó provinciales é insulares será publicada en carteles fijados á la puerta del establecimiento castigado y por

anuncios en la Prensa periódica, expresando los motivos en que se funda la corrección impuesta.

Independientemente de las sanciones enumeradas en los precedentes artículos, se aplicarán al infractor las penalidades en que incurra por desobediencia, y en caso de corresponderle las señaladas en los artículos 265, 348 y 558 del Código penal, se dará cuenta a la Autoridad judicial.

Artículo 21. El Ministro de Fomento podrá designar por propia iniciativa ó á propuesta de la Junta Central, Delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos.

Artículo 22. Para la comprobación del cumplimiento de acuerdos de las Juntas Central ó provinciales é insulares podrán dichas Juntas nombrar uno ó varios Inspectores, dando cuenta inmediata á la Central de esos nombramientos.

La misión de los Inspectores se limitará á investigar las infracciones ú omisiones que se cometan contra acuerdos de la Junta Central y provinciales é insulares, y á la comprobación de denuncias formuladas por particulares ó de oficio, dando cuenta del resultado de sus trabajos á las Juntas que los hubiere nombrado.

Los Inspectores cuidarán de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero y de este Reglamento y en cuanto á la fijación en los establecimientos de los anuncios en que consten los precios de los artículos y las sanciones impuestas á los infractores.

En cumplimiento de su cometido podrán reclamar el auxilio de las Autoridades y sus Agentes.

Artículo 23. Del resultado de las visitas, los Inspectores habrán de levantar acta, suscrita por los mismos, en unión del propietario, representante ó dependiente del establecimiento visitado y dos testigos.

Artículo 24. Las Juntas dictarán instrucciones á que deberán atenerse los Inspectores en el cumplimiento de su gestión, de manera que queden claramente precisadas las atribuciones de los mismos, adoptando en ellas las medidas precisas para exigir las responsabilidades en que pudiesen incurrir.

Percibirán como remuneración una participación en las multas, que nunca podrá exceder del 25 por 100 de su importe.

Artículo 25. Los acuerdos de las Juntas tanto Central como provinciales, de imposición de multas serán, desde luego, ejecutivos; pero la distribución de las mismas no se efectuará hasta que sean substanciados los recursos interpuestos, ó si hubieran transcurrido los plazos fijados para interponerlos sin que se interpusieran. Las Juntas provinciales darán cuenta detallada á la Central de las multas que acuerden.

Artículo 26. La distribución de las multas se hará en la forma prescrita por el Real decreto de 18 de Enero de 1923. El 50 por 100 para el denunciante, y el otro 50 por 100 (la totalidad, si no existiera) se destinará á los gastos de material de la Junta que señaló la sanción y á la retribución de los Inspectores nombrados.

Artículo 27. Los fondos que por este concepto administre la Junta serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, á nombre de su Presidente. Mensualmente justificará este á la Junta Central la inversión durante el mes anterior y el saldo resultante para el siguiente.

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—Aprobado, Gaset.

Sección de Obras públicas.

Por el Sr. Gobernador se ha concedido á D. Ramón de la Cuesta autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica para el alumbrado de Piedrahita de Castro, San Cebrián de Castro y Moreruela de los Infanzones, aprobando como máximas las tarifas que á continuación se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Mayo de 1919.

Zamora 9 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TARIFAS por tanto alzado al mes para lámparas de filamento metálico de consumo específico máximo de un watio por bujía.

	Pesetas.
Lámpara de 10 bujías	2'50
» 16 »	4
» 25 »	6'25

Tarifa por contador.

Los diez primeros hectowatios ó fracción 6
Cada uno de los hectowatios siguientes 0'08

A estos precios se agregarán los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica del Estado, Diputación provincial y Municipios.

Cuando no se utilice contador, si dentro de cada mes natural dejara de suministrarse el fluido ó no se suministrara á la tensión necesaria para los fines á que se destina, durante más de tres días seguidos ó no, se descontará del precio mensual el importe que corresponda á los días en que no pueda ser utilizada la energía.

Por D. Antonio Lorenzo Cobreros, se ha solicitado el aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo del río Negro, en el término de Rosinos de la Requejada, en el pago denominado «Molino de la Regata, para usos industriales.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este edicto, y que terminará á las trece horas del día en que finalice, pueda presentar el peticionario el proyecto de su aprovechamiento, así como cualquier persona ó entidad otros proyectos con el mismo objeto ó incompatibles con él.

Zamora 10 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Comisión provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 5 del próximo Abril, á las once horas del mismo, tendrá lugar la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de la carretera de El Pego á la de Zamora á Cañizal.

La subasta se celebrará en el Salón de Actos del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien dicha autoridad delegue, con asistencia de otro diputado, de una representación del Ayuntamiento contratante de El Pego, y de un Notario público que dará fe de lo ocurrido en el acto.

El tipo de subasta será de cuarenta y seis mil ciento trece pesetas sesenta y tres céntimos, importe del presupuesto de ejecución material de estas obras.

El proyecto de obras y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación provincial todos los días hábiles desde las nueve á las trece, desde el día de la publicación de este anuncio hasta el anterior señalado para la subasta, y durante el mismo plazo y á las mismas horas, podrán presentarse los pliegos de proposición, acompañando á éstos por separado el resguardo que acredite haber consignado como depósito provisional en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria provincial, ó en la Caja de la Corporación contratante, la cantidad de dos mil trescientas cinco pesetas sesenta y ocho céntimos en la clase de valores que indica el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Hecha la adjudicación definitiva, el rematante deberá constituir en fianza la cantidad de cuatro mil seiscientos once pesetas treinta y seis céntimos.

El plazo de ejecución de estas obras será de dos años, debiendo comenzarse el contratista dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de formalización del contrato.

El plazo de garantía será un año.

Las obras objeto de este contrato se llevará á efecto con el auxilio de la subvención que la

Excma. Diputación provincial tiene concedida al Ayuntamiento de El Pego en cuantía al 50 por 100 del importe de las obras y expropiaciones precisas y el de prestación personal del vecindario.

En su coesecuencia, el Ayuntamiento de El Pego se reserva el derecho de utilizar la prestación personal del vecindario en la ejecución de las obras, y por consiguiente queda obligado el contratista á admitir los auxilios que la Corporación contratante le facilite, tanto en jornales como en materiales y transporte de éstos, auxilios que serán valorados á los precios del presupuesto, y deducida la baja proporcional á la obtenida en la subasta será deducido su importe del de las certificaciones de obra ejecutada, que mensualmente expedirá el Ingeniero Director.

Queda también obligado el contratista á estipular con los obreros que haya de ocupar en las obras un contrato en la forma que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1920.

Queda designado para el bastanteo de poderes el Letrado de la Excma. Diputación provincial.

Modelo de proposición.

Don N. de T., vecino de, con cédula personal clase número enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ejecución de las obras de la carretera de El Pego á la de Zamora á Cañizal, se comprometo á ejecutar dichas obras con arreglo á las expresadas condiciones y requisitos, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Zamora 10 de Marzo de 1923.—El Vicepresidente A., Argimiro Gutiérrez.—El Secretario, Casaseca.

BAGAJES

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETÍN OFICIAL número 16, correspondiente al día 5 de Febrero último para la contratación del servicio de Bagajes en la provincia, esta Comisión, en sesión de 10 del actual, acordó, previa declaración de urgencia, celebrar nueva subasta el día 22 de los corrientes, á las doce, bajo el tipo y condiciones publicadas en el referido BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 12 de Marzo de 1923.—El Vicepresidente A., Argimiro Gutiérrez.—El Secretario, Angel Casaseca.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Recibos de las contribuciones para 1923-24.

CIRCULAR

Recibidos en esta Administración los impresos de recibos para el próximo ejercicio, se advierte á los Ayuntamientos que tan pronto tengan aprobados los respectivos repartimientos, padrones y matrículas, deberán hacer el correspondiente pedido de los estrictamente necesarios por cada concepto y clase, autorizando á persona que los recoja de esta oficina.

También se hace presente que dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 31 de Enero último, que en lo sucesivo se rinda por esta Administración cuenta detallada de la inversión de los impresos, los Ayuntamientos han de responder de las entregas que se les haga, devolviendo, no sólo los sobrantes en blanco, sino los inutilizados para que con el número de los invertidos den exactamente el total de los entregados, cuya cuenta llevará con toda rigurosidad el Oficial del respectivo Negociado, en cumplimiento de la regla 2.ª de dicha circular.

Encarezco á los señores Alcaldes y Secretarios el mayor celo en el cumplimiento de cuanto se les previene, así como en la formación y envío de los documentos y de las matrices una vez llenas, cuyo servicio ha de estar terminado el día 31 del actual.

Zamora 9 de Marzo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Lino Solís. R.—714

Administración Principal de Correos de Zamora

Anuncio

Debiendo celebrarse en esta Administración Principal, á las once horas del día 14 de Abril próximo, la subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del Ramo de La Bañeza (León) y la de Santibañez de Vidriales (Zamora), por el precio máximo de 6.000 pesetas anuales y término de cuatro años, se previene al público que en esta Administración principal se admitirán proposiciones desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta, á las horas de oficina, excepto el último día de la admisión que podrá hacerse hasta las diecisiete horas, hallándose de manifiesto al público en esta Administración el pliego de condiciones.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de , vecino de , se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa por el precio (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

Zamora 9 de Marzo de 1923.—El Administrador principal, Felipe de J. Alcalá. R—699

Sección provincial de Pósitos

«Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores á los Pósitos de San Cebrián de Castro que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 15 al 20 de Septiembre; Bóveda de Toro del 5 al 10 de Octubre de 1922; Cañizal del 20 al 25 de Diciembre de 1922; Villamor de los Escuderos del 15 al 20 de Septiembre de 1922; no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 66 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zamora á 7 de Febrero de 1923.—El Jefe de la Sección, Francisco Caballero.

Pósito de San Cebrián de Castro.

Relación que se cita.

Número de orden: 1.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: José Muga Fernández.

Fecha de las obligaciones: 20 Octubre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 312 pesetas.

5 por 100 de recargo: 15'50 pesetas.

Total: 327'60 pesetas.

Número de orden: 2.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Ramiro Blanco Prieto.

Fecha de las obligaciones: 20 Octubre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 260 pesetas.

5 por 100 de recargo: 13 pesetas.

Total: 277 pesetas.

Número de orden: 3.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Marceliano Pérez Heredero.

Fecha de las obligaciones: 20 de Octubre 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 78 pesetas.

5 por 100 de recargo: 3'90 pesetas.

Total: 81'90 pesetas.

Número de orden: 4.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: José Domínguez Calvo.

Fecha de las obligaciones: 20 Octubre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 104 pesetas.

5 por 100 de recargo: 5'20 pesetas.

Total: 109'20 pesetas.

Número de orden: 5.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Martín Rodríguez Arias.

Fecha de las obligaciones: 20 Octubre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 650 pesetas.

5 por 100 de recargo: 32'50 pesetas.

Total: 682'50 pesetas.

Número de orden: 6.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Dionisio Pérez Rodríguez.

Fecha de las obligaciones: 20 Octubre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 130 pesetas.

5 por 100 de recargo: 6'50 pesetas.

Total: 136'50 pesetas.

Pósito de Bóveda de Toro.

Relación que se cita.

Número de orden: 1

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Leopoldo Fernández.

Fecha de las obligaciones: 26 Noviembre 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 43'26 pesetas.

5 por 100 de recargo: 2'16 pesetas.

Total: 45'42 pesetas.

Número de orden: 2.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Juliana López.

Fecha de las obligaciones: 26 Noviembre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 64'89 pesetas.

5 por 100 de recargo: 3'24 pesetas.

Total: 68'13 pesetas.

Número de orden: 3.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Domingo Hernández Sánchez.

Fecha de las obligaciones: 25 Septiembre de 1922.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 83'20 pesetas.

5 por 100 de recargo: 4'16 pesetas.

Total: 87'36 pesetas.

Número de orden: 4.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Mariano Hernández Prieto.

Fecha de las obligaciones: 25 Septiembre de 1922.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 176'80 pesetas.

5 por 100 de recargo: 8'84 pesetas.

Total: 185'64 pesetas.

Pósito de Cañizal.

Relación que se cita.

Número de orden: 1.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Juan Arias.

Fecha de las obligaciones: 15 Septiembre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 182 pesetas.

5 por 100 de recargo: 9'10 pesetas.

Total: 191'10 pesetas.

Número de orden: 2.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Manuel Corrales.

Fecha de las obligaciones: 15 Septiembre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 26 pesetas.

5 por 100 de recargo: 1'30 pesetas.

Total: 27'30 pesetas.

Posito de Villamor de los Escuderos.

Relación que se cita.

Número de orden: 7.

Nombre de los deudores ó sus causahabientes: Ramón Hernández Seco,

Nombre de los fiadores: Roque Gómez Escribano.

Fecha de las obligaciones: 1.º de Septiembre de 1921.

Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 520 pesetas.

5 por 100 de recargo: 26 pesetas.

Total: 546 pesetas.

MONFARRACINOS

Don Juan Vicente Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monfarracinos.

Hago saber: Que con esta fecha se ha dictado por esta Alcaldía la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes que se expresan en la anterior relación, correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio económico, durante los plazos voluntarios que al efecto se señalaron, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el segundo grado y la ejecución contra sus bienes.

Monfarracinos 7 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Juan Vicente. R—695

Juzgados municipales.

TRABAZOS

Don Manuel Gago Fernández, Juez municipal del distrito de Trabazos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, de reivindicar, seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Pérez Piriz, de esta vecindad, contra su convecino Clemente Fernández García, se ha practicado liquidación de costas, gastos, reintegro y dietas protestadas por peritos y testigos, que todo ello da el total de ciento trece pesetas diez céntimos, y no sabiendo el paradero fijo del Clemente Fernández para poderle notificar las costas en persona, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Juzgado, en el término de ocho días, para hacerle la debida notificación de costas, pues pasado dicho plazo sin haberse presentado se entiende que le quedan notificadas por medio del presente edicto, las que se harán firmes si no apela de ellas durante el plazo de la Ley y se procederá al embargo de sus bienes para hacerlas efectivas.

Trabazos seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.—El Juez municipal, Manuel Gago.

Juzgados militares.

VALLADOLID

16 Regimiento de Artillería Ligera.

Requisitoria.

De Paz Alonso, Amador; hijo de Manuel y de María, natural de Granucillo, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, estado soltero, oficio jornalero, señas particulares ninguna, domicilio últimamente en Granucillo, provincia de Zamora, procesado por falta grave de deserción por faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán, Juez instructor del 16 Regimiento de Artillería Ligera, D. Julio Monedero Noarve, residente en Valladolid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 27 de Febrero de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Julio Monedero.